



## ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-029/2023

PARTE ACTORA: ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEHUACÁN DE GUERRERO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, se determina el cumplimiento dado por las autoridades responsables a la sentencia de veintitrés de febrero, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.** El veinte de junio, en cumplimiento al fallo emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-83/2023**, se dictó una nueva resolución en el juicio en que se actúa, en la cual se determinó, medularmente, lo siguiente:

***PRIMERO.** Se ratifica lo resuelto en la sentencia de dieciocho de mayo, respecto de la **escisión** del juicio y lo **fundado**, pero **inoperante**, de los agravios hechos valer por la actora; conforme a lo razonado en el **SEGUNDO** considerando de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se vincula y exhorta a las autoridades responsables, particularmente al Presidente Municipal, así como a los demás integrantes del ayuntamiento a observar las **medidas de no repetición** precisadas en el*

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

considerando **CUARTO** de la presente resolución, a partir de su notificación.”

Cabe señalar que las **medidas de no repetición** que la autoridad responsable debía aplicar fueron los siguientes:

“Asimismo, a efecto de cumplir de manera efectiva las anteriores consideraciones se **ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento que, dentro del plazo de **treinta días hábiles siguientes** a la notificación de la presente resolución, como **medidas de no repetición**, expida lineamientos o reglamente el trámite que debe darse a las solicitudes de información que sus integrantes giren a las diversas autoridades municipales, en los cuales deberá contemplar lo siguiente:

- Los plazos para tener por oportunamente planteadas las solicitudes, atendiendo al tipo de información que se solicite y los fines para los cuales se pida.
- El tiempo límite que debe observar toda autoridad municipal para dar respuesta oportuna a las solicitudes hechas por los integrantes del ayuntamiento, a efecto de no transgredir su ejercicio del cargo.
- La creación de una comisión que vigile la atención oportuna de las solicitudes de información.
- Publicitar en sus estrados las solicitudes que realicen los integrantes del ayuntamiento.
- La implementación de un sistema informático o archivo físico en el cual se ponga a disposición de todos los integrantes del ayuntamiento la información relacionada con sus actividades para su consulta inmediata en el momento que lo consideren necesario para el debido ejercicio de su cargo.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.”

**2. Notificación.** Dicha sentencia fue notificada a las autoridades responsables, el veintiuno de junio, como se advierte de los oficios TEEH-SG-365/2023, TEEH-SG-368/2023, TEEH-SG-369/2023, TEEH-SG-370/2023, TEEH-SG-371/2023 y TEEH-SG-372/2023, los sellos y cédulas de notificación correspondientes.<sup>2</sup>

**3. Cumplimiento.** El quince de agosto, el Presidente Municipal del ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia

<sup>2</sup> Visibles de fojas 230 a 243.

de mérito, anexando la documentación atinente al mismo.

**4. Vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación referida en el punto anterior, ordenando dar vista a la actora, a efecto de que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación<sup>3</sup>, manifestará lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de ser omisa se resolvería respecto del cumplimiento con las constancias atinentes.

**4. Certificación.** El veinticinco de agosto, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno hizo constar y certificó que, a dicha fecha, había transcurrido el plazo para el desahogo de la vista dada a la actora sin que hubiera realizado manifestación alguna.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>3</sup> Lo cual ocurrió el diecisiete de agosto, como consta a fojas 314 y 315.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el

conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>8</sup>

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**TERCERO. Análisis del cumplimiento.** En el caso, la actora acudió a este Órgano Jurisdiccional, alegando la transgresión a su derecho de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte de las autoridades responsables, derivado de diversas omisiones consistentes en la falta de respuesta a solicitudes de información que presentó en fechas veinticuatro de agosto, diecisiete de octubre, once de noviembre, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, cuatro de enero y veinticuatro de febrero del presente año.

Asimismo, solicitó de manera expresa la implementación de medidas efectivas que garanticen la entrega de información en tiempo y forma, sin dilación alguna, tomando en consideración que, a su estima, las autoridades municipales sólo actúan cuando una autoridad superior se los ordena para evitar alguna sanción.

Al resolver, inicialmente<sup>9</sup>, se consideró **fundado pero inoperante** el agravió hecho valer por la accionante, toda vez que, aún cuando le asistió la razón, respecto a su falta de respuesta, durante la sustanciación del juicio la información que solicitó le fue entregada.

---

<sup>9</sup> Sentencia de dieciocho de mayo.

Ahora bien, cabe señalar que tal resolución fue controvertida, dando origen al juicio ciudadano federal **ST-JDC-83/2023**, resultó por la Sala Toluca el trece de junio, en el sentido de **revocar parcialmente** el primer fallo, pues existió omisión sobre el análisis de las medidas solicitadas por la parte actora.

Así, al resolver, nuevamente, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, se determinó que asiste la razón a la accionante cuando aduce que las autoridades únicamente atienden sus peticiones hasta que una autoridad superior se los ordena.

Por lo cual, en plena observancia de lo ordenado por la Sala Toluca, a efecto de evitar que las autoridades responsables, e incluso diversas del propio ayuntamiento, en futuras solicitudes de información que les realicen sus integrantes, demoren sus respuestas o no pongan a su disposición la misma, se **ordenó** al Presidente Municipal del Ayuntamiento que, dentro del plazo de **treinta días hábiles siguientes** a la notificación de la sentencia de mérito, como **medidas de no repetición**, expidiera lineamientos o reglamentará el trámite que debe darse a las solicitudes de información que sus integrantes giren a las diversas autoridades municipales, en los cuales debería contemplar lo siguiente:

- Los plazos para tener por oportunamente planteadas las solicitudes, atendiendo al tipo de información que se solicite y los fines para los cuales se pida.
- El tiempo limite que debe observar toda autoridad municipal para dar respuesta oportuna a las solicitudes hechas por los integrantes del ayuntamiento, a efecto de no transgredir su ejercicio del cargo.
- La creación de una comisión que vigile la atención oportuna de las solicitudes de información.
- Publicitar en sus estrados las solicitudes que realicen los integrantes del ayuntamiento.

- La implementación de un sistema informático o archivo físico en el cual se ponga a disposición de todos los integrantes del ayuntamiento la información relacionada con sus actividades para su consulta inmediata en el momento que lo consideren necesario para el debido ejercicio de su cargo.

En atención a ello, el quince de agosto el Presidente Municipal del ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, informó a este Tribunal lo siguiente:

- Que el treinta y uno de julio emitió la circular administrativa **MTG/0127/2023**, a través de la cual comunicó e instruyó a las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal de Tepehuacán de Guerrero los Lineamientos para dar respuesta a solicitudes de información y/o documentación que realicen las personas integrantes del ayuntamiento del referido municipio; la cual fue notificada en la misma fecha a dichos funcionarios.
- Que el nueve de agosto, el ayuntamiento llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria de dicho mes, de la cual se levantó el acta noventa y cuatro, y dentro de los puntos del orden del día se propuso la creación de la Comisión de Vigilancia y Atención a las Solicitudes de Información que presenten las personas integrantes del Ayuntamiento.
- Que la propuesta fue aprobada por quienes integran el ayuntamiento, quedando conformada por la regidora Rosana González Muñoz (Presidenta), la síndica Yarazeth Castillo Flores (Secretaria), y el regidor Elías Hernández Trejo (Integrante).

Asimismo, para acreditar el cumplimiento dado a la sentencia, remitió, en copias certificadas, la circular referida, los acuses de recibo del oficio **MTG/127/2023**, **MTG/140/2023**, **MTG/141/2023** y **MTG/142/2023**, mediante los cuales notificó y proporcionó a las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, del Órgano Interno de

Control, la Secretaría Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento; y el acta de la sesión ordinaria número noventa y cuatro.

Documentales que, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio.

Así, del análisis realizado a las mismas, se tiene que las autoridades responsables han dado cumplimiento a la sentencia de mérito, pues, tal y como fue ordenado, se expidieron los lineamientos para el trámite que debe darse a las solicitudes de información planteadas por los integrantes del ayuntamiento a las diversas autoridades municipales, en los cuales se establece el procedimiento para su atención y respuesta.

Asimismo, en la primera sesión ordinaria del mes de agosto, se creó la comisión de vigilancia y atención a las solicitudes de información de los integrantes del ayuntamiento, de la cual, incluso, es presidenta la propia actora.

Cabe señalar que, tales actos fueron realizados dentro del plazo concedido a la autoridad responsable para llevar a cabo la implementación de las medidas de no repetición que le fueron ordenadas (treinta días hábiles), ya que, como ha quedado establecido en los antecedentes del presente acuerdo, la sentencia le fue notificada el veintiuno de junio.

Así, el citado plazo corrió del **veintidós de junio al dieciséis de agosto**, descontando los días veinticuatro y veinticinco de junio, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintinueve y treinta de julio, cinco, seis, doce y trece de agosto, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos, así como el periodo comprendido del diecisiete al veintiocho de julio, por ser el primer periodo vacacional de este Tribunal.<sup>10</sup>

Por tanto, si la "CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA E INSTRUYE A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE

<sup>10</sup> Aprobado por el Pleno de este Tribunal en sesión privada de doce de enero; hecho del conocimiento de las autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos y ciudadanía en general, mediante las circulares 01/2023 y 03/2023, en las que se estableció que, durante el referido periodo, se suspenderían labores, plazos, términos jurisdiccionales y administrativos en este Órgano Jurisdiccional.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TEPEHUACÁN DE GUERRERO, HIDALGO, LOS LINEAMIENTOS PARA DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN QUE REALICEN LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO" fue emitida y notificada a las personas a quienes fue dirigida el treinta y uno de julio; y la sesión de cabildo en la cual se creó la Comisión de Vigilancia y Atención a las Solicitudes de Información que presenten las personas integrantes del Ayuntamiento, fue celebrada el nueve de agosto, es evidente que tales actos ocurrieron dentro del plazo que fue concedido a las autoridades responsables.

Asimismo, no pasa desapercibido que, mediante acuerdo de veintiocho de febrero se dio vista de dichas documentales a la actora, a efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestará lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se resolvería lo conducente respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito.

Y, como consta en la certificación de dieciséis de agosto que obra en autos, el plazo transcurrió en exceso sin que realizará manifestación alguna, además, no pasa desapercibido que fue nombrada presidenta de la ya referida comisión.

En consecuencia, se tiene al Presidente Municipal del ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero dando cabal cumplimiento a la sentencia de veinte de junio dictada en el expediente en que se actúa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia de veinte de junio dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas,

asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

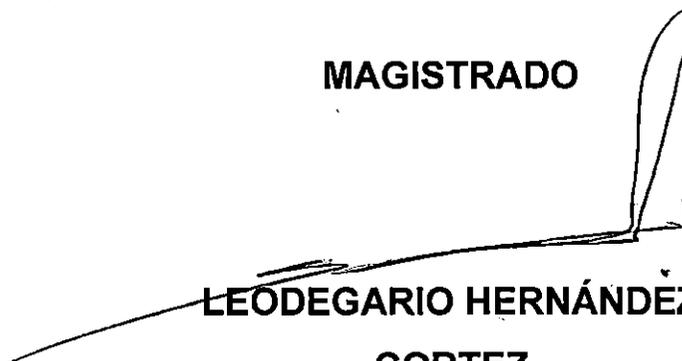
Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>11</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADO**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ**

**MAGISTRADO<sup>12</sup>**



**NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR**

<sup>11</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>12</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**SECRETARIO GENERAL**

**ANTONIO PÉREZ ORTEGA**